



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 059
RADICADO N°. 2021-00017-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 32, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por LUIS FERNANDO y MARILUZ CHAVARRIAGA CANO, frente a su progenitora MARTHA LIA CANO DE CHAVARRIAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3o del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la titular del acto jurídico, esto es, MARTHA LIA CANO DE CHAVARRIAGA, al Dr. EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA, quien se localiza en la Carrera 48 N° 35 Sur 40, Oficina 203 Envigado, Ant, teléfono: 333 60 07- 314 812 22 16, correo electrónico edwintaba@hotmail.com; Auxiliar de la Justicia que deberá asumir el cargo en forma inmediata ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como gastos de curaduría se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

RADICADO N°. 2021-00017- 00

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, representada por su Curador Ad-Litem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, proceder a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR a fin de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentra la titular del acto jurídico, verificar las condiciones indicadas en la demanda, establecer los tipos de asistencia que requiere para manifestar su voluntad y preferencias e indagar quién es la persona o personas que puedan servir de apoyo en la toma de decisiones.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MARYURI RESTREPO GARCÍA, con T.P. No. 347.461 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

RADICADO N°. 2021-00017- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f69d6d5e777e8647e59feeecf02984f98c282e297a29383703d6
e0e77e7f3d80**

Documento generado en 25/02/2021 03:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a